



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• VIOLET RIOS QUINTERO
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">• JORGE IVAN GOMEZ MONCADA (Herederero Determinado de la causante LIGIA MARIA MONCADA DE GOMEZ)• LUIS GABRIEL GOMEZ MONCADA (Herederero Determinado de la causante LIGIA MARIA MONCADA DE GOMEZ)
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2023-00088-00
DECISIÓN	Devolución de la demanda.

Efectuado el control de legalidad de la demanda se observa que esta no cumplió con los siguientes requisitos legales:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no se acreditó, simultáneamente con la presentación de la demanda por medio de correo electrónico ante la oficina judicial reparto de Armenia, Quindío, el envío de la demanda con sus anexos al correo electrónico de los demandados Jorge Iván Gómez Moncada y Luis Gabriel Gómez Moncada, o en su defecto se haya realizado el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección reportada en el certificado de matrícula mercantil anexo con la demanda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 numeral 3º del CPTSS y el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 no se aportó al proceso copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Jorge Iván Gómez Moncada y Luis Gabriel Gómez Moncada, que demostrara el parentesco como hijos de la causante Ligia María Moncada Gómez.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del CGP, aplicable en material laboral por disposición directa del artículo 145 del CPTSS, "Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona, cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los herederos que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados." Por lo tanto, la demanda también deberá dirigirse contra los herederos indeterminados de la causante Ligia María Moncada Gómez.

En atención a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y con los anexos mencionados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Lo cual deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea a la parte demandada -artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por VIOLET RIOS QUINTERO en contra de JORGE IVAN GOMEZ MONCADA y LUIS GABRIEL GOMEZ MONCADA, como herederos determinados de la causante LIGIA MARIA MONCADA DE GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. El escrito deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado y de la parte demandada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación del demandante a la abogada MARIA FERNANDA FLOREZ SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.972.612, portadora de la Tarjeta Profesional No.383.848 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial mariaflorezabogada@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf39e19975d185bea6b951accc6600f44451f3ad7cbd3d463cd3cf619be447f**

Documento generado en 11/04/2023 12:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>